



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00852-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Adelia Pulido Barreto
Demandados	: María Teresa de Jesús Motta Peña y Otro
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada María Teresa de Jesús Motta Peña contra el auto adiado 12 de noviembre de 2021 por medio del cual el Despacho resolvió **declarar no probada** las excepciones previas de "Inepta demanda" e "Indebida Acumulación de Pretensiones" [08AutoResuelveExepcionPrevia]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló la recurrente que *"La parte actora decide iniciar una demanda fundada en una presunta simulación de actos, por lo que pretende se declare, no solo la simulación de los actos, sino, además, se ordene la restitución del bien a la parte demandante Señora Adelia Pulido Barreto, circunstancia que considera el Señor Juez, en consecencial de los actos simulados que pretende la contraparte sean declarados, paro lo cual se hace necesario indicar que tiene sustento la presente excepción, como se pasa a explicar, así; La Señora Adelia Pulido Barreto, decide tramitar por un único proceso la declaración de simulación y restitución de bien inmueble. Hecho que conforme a lo señalado en el Artículo 88 del Código General del Proceso, numeral dispone "3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento". El proceso de simulación se encuentra regulado por el trámite previsto en el Artículo 368 del C.G.P., correspondiendo a un proceso verbal, ahora la pretensión de restitución de inmueble, es un trámite regulado por el Artículo 390 del C.G.P., señalado como un proceso Verbal Sumario. Lo que significa que no todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento"*[10Recurso]

III. Replica.

El mandatario judicial de la parte actora en el término otorgado manifestó que el recurso "(...) es interpuesto únicamente contra la decisión de declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, por lo que únicamente cita el art. 88 del C.G.P., norma que se refiere específicamente a la acumulación de pretensiones, **más no contra la declaratoria de no prosperidad de la decisión de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda**, es decir la recurrente acepta que

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 16 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

no se configura dicha excepción, ya que por ninguna parte del escrito aparece referencia a ello, situación que me parece importante hacer notar” agregó “(...) la pretensión de ordenar la restitución material del inmueble no es otra cosa que una derivación o consecuencia lógica de la declaratoria de simulación de los actos jurídicos demandados, lo que quiere decir, en estricto derecho, que existe una conexidad entre la solicitud de declaratoria de simulación y su respectiva consecuencia, que es la de ordenar la restitución material del predio por haber sido despojado gracias a los actos simulatorios desplegados por parte de los demandados”[13DescorreTrasladodeRecurso]

IV. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Así, para la **viabilidad** de todo recurso deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, **motivación**, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no sea factible.

3. En el asunto materia de estudio, se advierte que la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021[08AutoResuelveExepcionPrevia] que hoy es atacada, no se omitió resolver sobre ninguno de los puntos planteados, **ni contiene puntos nuevos** como lo pretende hacer ver la recurrente, como quiera que se trata de dos peticiones con idéntica situación fáctica y cuyos objetivos apuntan a lo mismo, razón por la cual, no es viable la reposición planteada, pues, precisamente en atención a lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso, norma que ahora trae a colación la apoderada judicial, se llegó a la conclusión de que no se configuraba la excepción previa de “Indebida Acumulación de Pretensiones”.

4. Procedente y necesario es recordar que la exigencia legal de sustentar el recurso, reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunos puntos de la decisión, pero no la decisión en su totalidad, so pena de vaciar el contenido, sentido y alcance de la inconformidad, como no puede ser de otra manera, atendiendo a la lógica y congruencia exigibles de un medio de impugnación.

Por los efectos del acto de sustentación, el recurso de reposición está **restringido** a los precisos puntos de inconformidad, sin estar autorizado modificar una decisión que no fue impugnada, por ser un punto que escapó al objeto y materia del ataque, estando vedado al Juez ir más allá de lo que se le propuso, de la delimitación expresa e inequívoca del recurrente, a la que aquél está legalmente circunscrito.

Así, el acto de reponer constituye una conducta procesal que traza los perfiles de la decisión esperada, su competencia, y señala los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate, lo que implica que el impugnante tiene la insustituible labor de moldear en la sustentación los límites de la

controversia y de su inconformidad, al amparo del principio de su autonomía privada, reconocida por el sistema jurídico.

4.1 Frente a los medios de impugnación, el aludido principio dispositivo reserva a la parte afectada con una decisión judicial, la facultad de interponer el recurso, lo cual exige exponer los argumentos que soportan su inconformidad; así, son ellas las encargadas de fijar el alcance de tales recursos, de manera que el acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los contornos del malestar y su propia competencia, precisando que anterior al deber legal de motivar las decisiones judiciales, se encuentra el deber de sustentación de los extremos procesales.

En verdad, la carga conforme a la cual "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...*", contenida en el inc. 3 del art. 318 del C.G.P., no puede entenderse como un requisito formal o sacramental que admita ser cumplido con cualquier clase de expresión de las razones que fundamentan la impugnación, puesto que confía y ordena a la parte fijar el "objeto del recurso" de reposición, como exigencia del deber general de sustentación, al punto que quien en realidad y materialmente no recurrió, ya nada pueda hacer. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado, y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido del 12 de noviembre de 2021 [08AutoResuelveExepcionPrevia], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d910ebb1a553f8849cd240d41cdedca023badcaf463c78b980cf7243405fa9a6**

Documento generado en 13/05/2022 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>